



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE

RECURSO CASACIÓN N.º 1723-2022/AYACUCHO
PONENTE: CÉSAR SAN MARTÍN CASTRO

Título: Tráfico ilícito de Drogas. Prueba ilícita. Prueba indiciaria. Obediencia debida. Circunstancia agravante específica

Sumilla 1. Es verdad que, propiamente, la declaración contenida en el Disco Compacto, atribuida al intervenido Llantoy Taipe fue excluida en el marco de una tutela de derechos [vid.: auto de vista de fojas trescientos setenta y tres, de siete de agosto de dos mil veinte, del cuaderno de casación]. Empero, como fuente independiente a ese acto formal de entrevista excluido, según ya se anotó, se tiene el acta de intervención policial y las aludidas testimoniales del personal policial interviniente. Además, desde otra perspectiva, tal información se consolidó con la testimonial del comisario de Huanta, comandante PNP Wilder Jesús Hurtado Cárdenas, quien afirmó que los efectivos policiales encausados en el local de la Comisaría le dijeron que su intervención era una confusión y que estaban realizando una ronda por una información de un vehículo con caleta (que ocultaba droga, se entiende). 2. La prueba por indicios es una técnica –un juicio lógico, un esquema de razonamiento, razonamiento intelectual basado en el resultado de la prueba practicada– para la valoración de la prueba, basada en la inducción de una determinada afirmación fáctica (hecho presunto o hecho delictivo, jurídico penalmente relevante) a partir de una serie de circunstancias probadas (hecho indicio). Segundo, que esta prueba consta de dos reglas internas, materiales: (i) el hecho-base o hecho-indicio probado, fijado en el proceso con arreglo a la prueba y su valoración, concomitante con el hecho delictivo a probar; y, (ii) el enlace entre el hecho-base o hecho-indicio y el hecho presunto o hecho delictivo acusado y juzgado, el cual ha de ser preciso y directo según las reglas del criterio humano, que implican la corrección lógico-formal del razonamiento, sino que ésta descansa en reglas válidas obtenidas de la ciencia, de la técnica o de la experiencia –los indicios no han de permitir otras inferencias contrarias igualmente válidas–. Desde luego, no ha de presentarse un hecho-indicio alternativo que pueda poner en crisis la cadena de indicios requerida (por lo general, los indicios son contingentes). Tercero, que debe cumplirse con una regla de forma: la motivación, en cuya virtud debe expresarse cuáles son los hechos base o hechos indicio e incluirse el razonamiento indiciario utilizado –la inferencia deberá ser objeto de motivación explícita–. Cuarto, desde una perspectiva material, los indicios han de estar plenamente probados, ser plurales (excepcionalmente únicos), ser concomitantes al hecho delictivo precisado de acredita y, además, deben reforzarse entre sí; y, en cuanto a la inducción o inferencia probatoria, ésta debe ser razonable –no arbitraria, absurda o infundada–, es decir, responder plenamente a la sana crítica racional, de manera que de los hechos base o hechos indicio acreditados fluye, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano. 3. El artículo 297 del Código Penal incorpora dos grados o niveles de circunstancias específicas. En el primer grado, entre otras, están aquellas tres vinculadas a la condición personal del agente, siendo de destacar, según el inciso uno, la que está referida al agente que abusa de la función pública que ejerce. Se trata de policías de la Comisaría de Huanta que se valieron indebidamente de su condición de tales para la comisión del delito de conspiración para delinquir el delito de tráfico ilícito de drogas. El artículo 297 del Código Penal no hace diferencia alguna respecto de los cuatro supuestos típicos del artículo 296 del citado Código, ni siquiera de otras figuras delictivas nuevas (artículos 296-A, 296-B y 296-C del Código Penal). Y, por razones lógicas, no es factible estimar que está excluida de esta circunstancia agravante específica el delito de conspiración para delinquir, incorporado en el artículo 296 del Código Penal. 5. Es cierto que el encausado Arboleda Guivar era superior jerárquico (alférez PNP) de sus coencausados Sánchez Hernández y Romero Manrique (suboficiales de tercera PNP), pero los tres acordaron intervenir en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, de suerte que consciente y voluntariamente, como parte del acuerdo, se encontraban en el lugar de la intervención esperando la llegada del vehículo con droga que iban a robar. Es inadmisibles estimar que los subalternos no sabían lo que iban a llevar a cabo o, en todo caso, que actuaron en virtud de una orden del alférez PNP Arboleda Guivar; de ser así –lo que de plano está descartado–, incluso, la orden sería manifiestamente ilícita –fuera del marco del servicio y al margen de las formalidades legales– y los subalternos sabían el contexto ilícito en que se encontraban y de la propiamente de aquella.



–SENTENCIA DE CASACIÓN–

Lima, veinte de noviembre de dos mil veintitrés

VISTOS; en audiencia pública: los recursos de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuestos por los encausados MERARDO ALBERTO ARBOLEDA GUIVAR, KERVIN ORLANDO ROMERO MANRIQUE y PELAGIO MARTÍN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ contra la sentencia de vista de fojas ochocientos catorce, de trece de abril de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, condenó a (i) ARBOLEDA GUIVAR como coautor del delito de tráfico ilícito con agravantes en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación; (ii) ROMERO MANRIQUE como coautor del delito de tráfico ilícito con agravantes y autor del delito peculado de uso en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad por el primer delito y dos años de pena privativa de libertad por el segundo delito (diecisiete años en total), ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación; y, (iii) SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como coautor del delito de tráfico ilícito con agravantes en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación; y, les impuso el pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene.

Ha sido ponente el señor SAN MARTÍN CASTRO.

FUNDAMENTOS DE HECHO

PRIMERO. Que, según las sentencias de mérito, los hechos declarados probados consisten en que el día veinticinco de agosto de dos mil diecinueve cuando el personal del Departamento de Investigación contra el Crimen Organizado de Huanta – VRAEM retornaba del distrito de Pichari, Departamento de Cusco, a bordo de un vehículo con dirección a la ciudad de Huanta, como a las veintitrés horas de ese mismo día, por inmediaciones de la carretera aledaña al centro poblado de Occana, del distrito de Luricocha, provincia de Huanta – Ayacucho (referencia: cerca de la tranquera), se percataron que un vehículo policial de placa de rodaje EPF-666 se encontraba estacionado en la carretera con las luces encendidas y observaron que en el exterior se encontraban dos personas. Es así que el personal policial interviniente procedió a identificarlos: el primero de ellos era el alférez PNP MERARDO ALBERTO ARBOLEDA GUIVAR, con CIP 374288 (se encontraba vestido de civil y portaba un fusil AKM, así como había intervenido

una camioneta); el segundo de ellos se encontraba apoyado en el vehículo policial, se identificó como el suboficial de tercera PNP PELAGIO MARTÍN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ, con CIP 31538269 (igualmente vestido de civil y portaba una pistola marca BAICAL). En el interior del referido vehículo policial, exactamente en el asiento del piloto, se encontraba una persona vestida con uniforme policial, a quien se identificó como el suboficial de tercera PNP KERVIN ORLANDO ROMERO MANRIQUE (portaba una pistola PIETRO BERETTA). Asimismo, el personal policial interviniente se percató de otras tres personas de sexo masculino en el interior del vehículo policial, a los que se identificó como Raúl Llantoy Taipe (se encontraba en el asiento posterior, lado izquierdo, detrás del piloto), VÍCTOR GAUDENCIO PINO GUTIÉRREZ (se encontraba al lado derecho, detrás del copiloto) y Aníbal Huamán Loayza (se encontraba sentado en el medio de ambos individuos).

∞ Al ser preguntados los aludidos efectivos policiales, como parte de la rutina de una intervención *in situ*, sobre su situación y qué actividades estaban realizando, el alférez PNP Arboleda Guivar expresó que estaban realizando una operación policial, pero al ser consultados si tenían autorización de su comando para realizarla, refirió que se encontraba de franco y que no tenía autorización del comando para hacerlo. Por su parte el suboficial de tercera PNP Romero Manrique manifestó ser conductor del aludido vehículo policial de placa de rodaje EPF-666 y que se encontraba disponible (no estaba de facción); mientras que el suboficial de tercera PNP Sánchez Hernández indicó que se encontraba de vacaciones. De igual forma, se preguntó por las tres personas que se encontraban en el interior del vehículo policial, a lo que señalaron que habían sido intervenidos por no portar documentos (DNI) para su identificación. Es así que se hizo bajar del vehículo policial a Raúl Llantoy Taipe, el mismo que luego de realizarle preguntas de rutina, enfatizó: “*Ya tu sabes pe jefe, estamos a la espera*”, pero no pudo dar razones ante dicha afirmación el alférez PNP Guivar Arboleda. De igual forma se hizo descender del vehículo policial a Aníbal Loayza Huamán, el cual tras reconocer al personal PNP que lo había intervenido hizo una maniobra rauda y peligrosa arrojándose hacia el barranco, que pese a la persecución realizada por personal policial logró darse a la fuga, lo que motivó que el comandante jefe de la DEPINCCO ordene el desplazamiento a la Comisaria de Huanta.

∞ En las instalaciones de la Comisaria PNP de Huanta Raúl Llantoy Taipe apuntó que éste había sido contactado por su tío Víctor Gaudencio Pino Gutiérrez para realizar un “trabajito”, una “chambita”, que consistía en esperar un cargamento de drogas de aproximadamente ciento cincuenta kilogramos proveniente de Santillana que estaría en el interior de una camioneta de color blanco, para lo cual su tío habría coordinado con los efectivos policiales y con el sujeto que se dio a la fuga para robar la droga para su posterior reventa, lo que no se pudo materializar debido a la intervención policial por parte del personal DEPINCCO de Huanta.

∞ Al realizarse el registro vehicular a la unidad móvil (patrullero camioneta) de placa EPF-666, marca Volkswagen, modelo Amarok, color blanco candy, en el frontis de la Comisaria, en presencia del representante del Ministerio Público, se halló en la parte posterior del asiento derecho una bolsa plástica color negro que contenía en su interior una pistola marca TAURUS, CADDIN, serie KE078341, con su respectiva cacerina desabastecida, un revolver marca HOLEK calibre 38, con serie 182NN654N9 desabastecida, una cacerina marca GLOCK LHCK, abastecida con municiones y veintiocho municiones marca WIN 380 AUTO; una bolsa de plástico transparente que contenía veintidós municiones 380 AUTO; una bolsa de plástico transparente que contenía veintidós municiones 380 AUTO; una bolsa transparente con nueve municiones calibre 38; una mochila color negro sin marca, que contenía en su interior un pasamontañas color azul oscuro, una cafarena color negro, gorra color negro de marca SPORT y otras especies. Asimismo, en la parte posterior del asiento se halló una cuerda de Nylon de color rojo de cinco metros aproximadamente. Debajo del asiento posterior, lado derecho, se descubrió una pistola marca GLOCK 25 de fabricación austriaca, calibre 38 AUTO, serie BHMC210, con su respectiva cacerina con once municiones calibre 380 AUTO. De la misma manera, en la parte posterior del asiento se halló dos cuchillos, uno con mango de madera color negro y otro con mango de plástico color negro, y un par de guantes quirúrgicos blancos.

SEGUNDO. Que el procedimiento se ha desarrollado como a continuación se detalla:

1. El fiscal provincial, mediante requerimiento de fojas una, de treinta de agosto de dos mil veinte, imputó a Merardo Alberto Arboleda Guivar, Kervin Orlando Romero Manrique y Pelagio Martín Sánchez Hernández ser coautores del delito de tráfico ilícito de drogas, en la modalidad de conspiración para favorecer al tráfico agravado, previsto en el cuarto párrafo del artículo 296 del Código Penal, concordante con el numeral 1 del primer párrafo del artículo 297 del Código Penal.
2. Llevada a cabo la audiencia de control de acusación de fojas una, de veintitrés de diciembre de dos mil veinte, y dictado el auto de enjuiciamiento de fojas catorce de la misma fecha, tras el juicio oral, público y contradictorio, se dictó la sentencia de primera instancia condenatoria de fojas cuatrocientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno. Los argumentos son los siguientes:
 - A. Se acreditaron los cargos con las declaraciones de los testigos Jesús José Pizarro Infante, Evans Daniel Velásquez Medina, Miguel Ángel Poquioma Cárdenas, Percy Jaime Gozme Moreyra, Wilder Jesús Hurtado Cárdenas, Mario Antonio Carrasco Quispe y Ronald Santiago Martínez Cajahuaringa.
 - B. El primero, Jesús José Pizarro Infante, señaló la intervención irregular que estaban realizando los acusados en la comunidad de

Occana – Luricocha; que, durante la investigación en la comisaria, el encausado Llantoy Taipe les dijo que se encontraban en el lugar de la intervención para arrancar ciento cincuenta kilogramos de droga que iba a pasar por dicho lugar; que, por ello, se comunicó a la fiscalía correspondiente; que la primera intervención fue por un trámite administrativo, pero en la comisaría se dieron cuenta de la gravedad de los hechos.

- C. Esta afirmación se vincula con la de Evans Daniel Velásquez Medina, quien también expresó que incluso filmaron la manifestación de Llantoy Taipe en la comisaria, el cual no pudo justificar su presencia en el lugar de la intervención; que los acusados incumplieron sus obligaciones como policías; que el encausado Arboleda Guivar no informó a su comando de la supuesta intervención que realizó a los ciudadanos por no tener DNI y luego por estar investigando vehículos en la localidad de Occaña.
- D. El encausado Arboleda Guivar recién a las cinco horas con veinte minutos comunicó al comandante guardia Ronald Santiago Martínez Cajahuaringa que salía a dicho lugar para realizar una vigilancia de rutina conjuntamente con su coencausado Romero Manrique, quien no pudo justificar la presencia de Sánchez Hernández pese a que se encontraba de vacaciones en dicho lugar, conforme a sido acreditado conforme a las versiones de las pruebas individuales. Existe una mala justificación de la presencia en el lugar y de los hechos, por tanto, atendiendo a que Huamán Loayza, Llantoy Taipe y Pino Gutiérrez fueron intervenidos, y en la mochila de Llantoy Taipe se encontraron armas, los acusados policías en vez de conducirlos a la Comisaria de Huanta, simplemente los llevaron a Occana. Siendo así, es de inferir que estaban realizando conspiración para el tráfico ilícito de drogas y “arranche de drogas”, conforme lo señalado por el propio Llantoy Taipe.
- E. La responsabilidad del acusado Romero Manrique por el delito de peculado de uso también se encuentra acreditada. Él tuvo la oportunidad de oponerse a una orden que no estaba dentro de sus facultades, por el contrario, fue al lugar de la intervención estando uniformado y fue capturado a las siete de la noche de aquel día veinticinco de agosto del año dos mil diecinueve.
- F. El delito de tenencia ilegal de armas asimismo está acreditado con el mérito de los dictámenes clínicos del balístico forense suboficial de primera PNP Miguel Ángel Chihuan Garibay sobre la operatividad de las armas incautadas conforme al acta respectiva. Por tanto, ha de ser declarada la responsabilidad penal de cada uno de ellos, la que se prueba con prueba directa e indirecta o indiciaria –planteada por el Ministerio Público–, en función en este último supuesto a una inferencia lógica donde determinados hechos indirectos se dan por probados, se enlazan y

confluyen en una conclusión unívoca y necesaria que acredita los hechos típicos.

- G.** No se determinó la presencia de alguna causa de justificación. Los imputados se encontraban en plena capacidad de poder determinar y establecer que sus acciones eran contrarios al ordenamiento jurídico vigente. No presentan anomalía psíquica ni grave alteración de la conciencia, tampoco no sufren de las alteraciones de la percepción, todo lo contrario, realizaron la conducta típica y antijurídica con pleno discernimiento y comprendiendo la magnitud del daño causado. En consecuencia, no habiéndose presentado limitación alguna que pueda haber quitado o disminuido la capacidad de reproche personal sobre el injusto realizado y, por el contrario, teniendo la capacidad de haber podido actuar de modo distinto y dentro del marco legal, no lo hicieron. Debe, pues, declarárseles responsables de los delitos.
- H.** Valoración indiciaria. En lo concerniente al indicio de participación, se tiene la declaración coherente y reiterada de Jesús José Pizarro Infante, en su condición de oficial de la Policía Nacional del Perú que esa vez trabajaba en el departamento de crimen organizado. Señaló la forma y circunstancias de cómo los acusados fueron encontrados en la comunidad de Ocaña en una actitud sospechosa dado que se trataba de un lugar desolado y oscuro, incluso el alférez PNP Arboleda Guivar vestía de civil, al igual que otro policía y que incluso se encontraba de vacaciones; de igual manera se intervino a otro efectivo policial que conducía la Unidad Policial. Agregó que se logró contrastar que, en ese vehículo, en la parte posterior del asiento de copiloto, sin marrocas, se encontraban otros individuos, respecto del que Arboleda Guivar les dijo que no contaban con DNI, por lo que, al tratarse de una intervención irregular y por la fuga de uno de ellos, decidió conducirlos a todos a la comisaria de Huanta para que pueda esclarecer los hechos, ya que no tenía autorización de su comando o no habían puesto en conocimiento esa presunta intervención. Esta versión ha sido corroborada por la declaración de Evans Daniel Velásquez Medina, efectivo policial que conjuntamente con Pizarro Infante regresaba del VRAEM como parte integrante del servicio de la Unidad Crimen Organizado, el cual pudo notar, básicamente, que ante las sospechas de una intervención irregular fueron a ver a los civiles, quienes los identificaron luego como Aníbal Huamán Loayza, Raúl Llantoy Taipe y Víctor Gaudencio Pino; que Huamán Loayza se dio a la fuga y se aventó al barranco; que fue perseguido por el mayor PNP Carrasco, quien al tratar de capturarlo tuvo un accidente, conforme se demuestra con la historia clínica del hospital de Huanta; que al advertir que los tres civiles no se encontraban enmarcados, supusieron que era una intervención irregular, además el encausado Arboleda Guivar portaba una AQM y estaba vestido de civil;

que por lo inseguro de esta zona no realizaron ninguna diligencia. En el plenario los testigos fueron interrogados y contrainterrogados por la defensa, así como los acusados, ocasión que se reiteró la forma y circunstancia de la intervención a los tres efectivos policiales y a los civiles Huamán Loyaza, Llantoy Taype y Pino Gutiérrez. Además de los policías intervinientes, se filmó la declaración de Raúl Llantoy Taipe, quien hizo notar que se encontraban en dicho lugar para realizar un trabajo de arranche de ciento cincuenta kilogramos de droga, lo que fue corroborado por la testimonial de Miguel Ángel Poquioma Cárdenas. Este último testigo pudo escuchar en su referencia que hace como testigo en su condición de armero de la Policía Nacional del Perú, el cual incluso labora con los acusados Arboleda Guivar, Romero Manrique y Sánchez Hernández en la Comisaría de Huanta. Apuntó que en el mes de agosto de dos mil diecinueve laboraba como armero, cumpliendo la función de entrenamiento de armamentos; que el día veinticinco de agosto de dos mil diecinueve se encontraba de servicio y entregó una pistola PRIETO BERETTA, una AKM y un chaleco a Romero Manrique, que se encontraba de servicio; que en relación al encausado Arboleda Guivar, este labora todos los días ya que domicilia en dicha dependencia policial y, en referencia, a Sánchez Hernández no le entregó ningún arma porque se encontraba de vacaciones; que ya estando en la Comisaria y cuando dejó el vehículo estacionado en el frontis de la misma al pasar diez minutos el comandante PNP Pizarro Infantes indicó al capitán comandante que dé una revisión del vehículo y les dijo que les acompañara; que se encontró en el vehículo bajo el asiento del copiloto, en la parte trasera, una mochila y al abrirla se halló una chompa negra Jorge y otros objetos; que los intervenidos llegaron a la Comisaria asustados y no hablaban; que el encausado Romero Manrique, al momento de recibir el armamento, se encontraba con uniforme policial que se encontraba en el primer turno de ocho hasta la doce y de dos de la tarde hasta las dieciocho horas, terminando el servicio a las ocho de la mañana del día siguiente; que el área de patrullaje lo realizaba el jefe inmediato motorizado alférez, quien como oficial podría ordenar incluso dónde deben patrullar. En este contexto, entonces, quedó acreditado el delito de conspiración por tráfico ilícito de drogas por prueba indiciaria y por elementos concurrentes; que existe una mala justificación de la presencia de los policías encausados en el lugar de los hechos, a quienes se les encontró con armas de fuego (indicio de participación), al punto que se condujo a los “intervenidos” a la Comisaría de Huanta, sino por el contrario se fueron siete kilómetros más allá, cerca de la localidad de Ocaña, incluso señalaron que habían intervenido un vehículo por excesiva velocidad.

- I. En lo atinente al indicio de presencia física, el relato de los testigos Pizarro Infante y Velásquez Medina, la propia aceptación de Arboleda Guivar,

Romero Manrique y Sánchez Hernández acredita que estaban presentes en Occana, distrito de Luricocha, a las siete horas hasta que fueron intervenidos por el comandante PNP Pizarro Infante, el efectivo Velásquez Medina y otros policías al percatarse de la intervención irregular de los encausados. En cuanto al desplazamiento del vehículo policial, fue acreditado con los informes de autorización de movilización de los vehículos, habiéndose quedado establecido que a las diecisiete horas con quince minutos salió de la ciudad de Huanta y después de media hora se estacionó en la ciudad de Luricocha, para luego dirigirse siete kilómetros más, llegando a Occana donde fueron intervenidos; que el reporte 014-08-2019, en tanto reporte de desplazamiento de vehículo policial con placa de rodaje placa EPF-666, indicó dos desplazamientos: el primero, a las diecisiete horas con cincuenta y dos minutos por la ciudad de Huanta y en treinta minutos se estacionó a las dieciocho horas con diez minutos en la parte posterior de la municipalidad distrital de Luricocha; y, el segundo, a las dieciocho horas con cuarenta minutos hacia el centro poblado San José de Secce a unos nueve kilómetros, para luego retornar a la ciudad de Huanta; que, incluso, existe el paneaux fotográfico del lugar donde se desplazó ese vehículo, que concuerda con el reporte 016-2019, que señala en los anexos siete y ocho este mismo desplazamiento, y el paneaux fotográfico correspondiente y también por prueba indiciaria, en cuanto a la mala justificación de su presencia en dicho lugar, es que se encontró en este vehículo, donde se desplazaron a la parte posterior. A ello se agrega el acta de inspección técnica policial sobre el vehículo, el hallazgo de tres armas de fuego, que conforme a DISCAMEC solo una de ellas contaba con autorización legal y las otras dos no están asignadas, que sólo Pino Gutiérrez tenía autorización para el uso del arma; que en la mochila se encontraron pasamontañas y cuerdas, que hacen presumir que los acusados Arboleda Guivar, Romero Manrique y Sánchez Hernández, así como los acusados Pino Gutiérrez, Huamán Loayza y Llantoy Taipe, se encontraban en Ocaña y habían concertado para realizar actos de conspiración para el tráfico ilícito de drogas.

- J. Los testigos Evans Daniel Velásquez Medina, Jesús José Pizarro Infante y Miguel Ángel Poquioma Cárdenas señalaron que se había filmado cuando el acusado Raúl Llantoy Taipe expresaba que estaban en Occana para hacer un trabajo de sustracción de droga y que lo había invitado su tío Víctor Gaudencio Pino Gutiérrez, quien le trajo un encargo de la localidad de Quinoa en horas de la tarde, portando las dos armas más que se encontraron en la parte posterior del vehículo, asignado al encausado Romero Manrique. Llantoy Taipe es, además, coautor del delito conspiración de tráfico ilícito de drogas.

3. El encausado ARBOLEDA GUIVAR interpuso recurso de apelación por escrito de fojas quinientos sesenta y dos, de diez de noviembre de dos mil veintiuno. Instó la nulidad y, alternativamente, la revocatoria de la sentencia de primera instancia. Alegó que las inferencias argumentativas constituyen error de hecho por inadecuada valoración indiciaria; que se incurrió en error de hecho respecto a cómo fue la intervención que se le efectuó; que ninguno de los indicios mencionados tiene entidad para establecer el delito de conspiración.
4. El encausado ROMERO MANRIQUE mediante escrito de fojas quinientos ochenta y siete, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Instó la nulidad y, alternativamente, la revocatoria de la sentencia. Alegó que se incurrió en una motivación deficiente; que no se efectuó un análisis debido del artículo 20 del Código Penal; que se inobservó el derecho de presunción de inocencia.
5. El encausado SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en su escrito de fojas seiscientos treinta y uno, de diez de noviembre de dos mil veintiuno, interpuso recurso de apelación contra la sentencia. Instó la nulidad y, alternativamente, la revocatoria de la sentencia. Alegó que se incurrió en error de hecho por razonamiento probatorio sin nexo inferencial; que se trasgredió el derecho a la prueba; que no existe prueba indiciaria de la acreditación del delito, solo se hizo referencia a que el encausado Pino Gutiérrez mencionó la intervención de Raúl Llantoy Taype que apareció con otro desconocido y dos armas de fuego; que no quedó acreditada la tipicidad del hecho.
6. El encausado PINO GUTIÉRREZ hizo lo propio mediante su recurso de apelación materia del escrito de fojas seiscientos cincuenta y nueve, de diez de noviembre de dos mil veintiuno.
7. Concedidos los recursos de apelación y dictado el auto de vista de fojas trescientos setenta y tres, de siete de agosto de dos mil veinte, que confirmó el auto de primera instancia que excluyó la declaración de Raúl Llantoy Taipe, contenida en el Disco Compacto (CD), y declarados bien concedidos, así como culminado el procedimiento de impugnación en segunda instancia, se expidió la sentencia de vista de fojas ochocientos catorce, de trece de abril de dos mil veintidós, que confirmó la sentencia de primera instancia. Estimó lo siguiente:
 - A. Respecto del recurso del encausado Romero Manrique. El Acuerdo Plenario 4-2015 señaló que, en el caso de las pericias institucionales, como la impugnada, se propicia la validez *prima facie* de los dictámenes o informes, sin necesidad de la ratificación en el juicio oral, siempre que no hayan sido objeto de impugnación. Este punto, entonces, no es de recibo.
 - B. Con relación a la valoración indicaría. Se intervino al citado imputado Romero Manrique en el vehículo con la tenencia de un arma de fuego en un sector lejano a su área de patrullaje, lo que debió indicarle que algo en las ordenes no era regular, pero no lo cuestiono. La orden era arrancar la

droga, cuya determinación criminal se había iniciado con la intervención irregular de vehículos. Su superior no se encontraba de servicio, por tanto, no podía disponer de un vehículo oficial. Todo este contexto revela que el imputado no debió obedecer la orden de su superior. Ello está sustentado en prueba personal actuada y las circunstancias del lugar donde se le intervino.

- C. La documentación aportada por el encausado Romero Manrique en nada cambia las colusiones a las que se llegó sobre su responsabilidad.
- D. En lo concerniente al recurso del encausado Arboleda Guivar. Los indicios de la presencia en el lugar de los hechos y la mala justificación sustentan la condena. Además, se tiene la declaración de Jesús José Pizarro Infante, quien narró de forma circunstanciada cómo intervino a los acusados; que mencionó que el imputado Arboleda Guivar se hallaba vestido de civil, otro efectivo de vacaciones y un tercero conducía la movilidad, mientras los civiles supuestamente intervenidos se hallaban sin marrocas; que, al darse a la fuga a uno de ellos, se les llevó a todos a la Comisaria. Lo expuesto se corrobora con las testimoniales de Velásquez Medina Poquioma Cárdenas, Raúl Llantoy Taipe –quien dijo que los policías encausados no los condujeron a la Comisaria de Huanta sino a siete kilómetros más allá de Ocaña, entre otras declaraciones. Agregó el Tribunal Superior que los policías de Huanta han de reportar el conjunto de sus actividades, sin embargo, el oficial encausado Arboleda Guivar no reportó nada sobre los hechos ocurridos el veinticinco de agosto de dos mil diecinueve, por lo que son indicios suficientes para determinar su responsabilidad. Los hechos indicados traspasan el límite de la libertad que tienen los efectivos para actuar ya que era un hecho irregular, además había implementos que se vinculaban a los hechos como pasamontañas y cuerdas. El encausado Llantoy Taipe expresó que se encontraban en el lugar para arrancar ciento cincuenta kilos de droga que iban a pasar por dicho lugar, lo que concuerda con la declaración de Velásquez Medina quien mencionó que los intervenidos no han justificado su presencia en el lugar. Los hechos están imbricados entre sí como lo exige el Acuerdo Plenario 1-2006/ESV-22, el hecho base está plenamente acreditado. Si bien no se tienen acreditadas las conversaciones previas, tal situación no resulta necesario para la declaración de la responsabilidad penal.
- E. Acerca de la declaración de Raúl Llantoy Taipe, no se hace la utilización del Disco Compacto, sino la del efectivo policial interviniente; que Raúl Llantoy Quispe en su declaración expresó los motivos de su presencia en Ocaña.
- F. En lo relativo al encausado Sánchez Hernández. Existió conexión comunicativa entre el personal civil intervenido y los efectivos policiales encausados. Raúl Llantoy Taipe sostuvo que el fin era para arrancar la

droga. Los hechos se encuentran acreditados y la motivación ha sido efectuada correctamente en base a la valoración indiciaria. El que lo acontecido determinaron una sanción administrativa, no excluye la responsabilidad penal. La agravante del delito concurre por pluralidad de agentes.

8. Los citados encausados impugnaron la sentencia de vista mediante sus respectivos recursos de casación.

TERCERO. Que los encausados Romero Manrique, Arboleda Guivar, Sánchez Hernández en sus escritos de recurso de casación plantearon lo siguiente:

- A. El encausado ROMERO MANRIQUE en su escrito de recurso de casación de fojas ochocientos sesenta y ocho, de tres de mayo de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 3 y 4, del Código Procesal Penal –en adelante, CPP–). Sostuvo que seguía órdenes superiores de su jefe inmediato superior, el alférez PNP Arboleda Guivar, por lo que es de aplicación el artículo 20, incisos 8 y 9, del Código Penal; que la motivación fue insuficiente porque no se hizo un análisis completo y válido de su posición defensiva de obediencia debida.
- B. El encausado ARBOLEDA GUIVAR en su escrito de recurso de casación de fojas ochocientos ochenta y seis, de tres de mayo de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional y vulneración de la garantía de motivación (artículo 429, incisos 1 y 4, del CPP). Sostuvo que no se evaluó conjuntamente el material probatorio; que se excluyó el soporte digital de las actas de entrevista de Llantoy Taipe y pese a ello se valoró su contenido; que si bien se encontraba de franco comunicó que saldría a una vigilancia de rutina conjuntamente con Romero Manrique; que fue en esa vigilancia que intervino a Huamán Loayza, Llantoy Taipe y Pino Gutiérrez, con quienes no tiene nexo alguno; que constan defectos en la valoración indiciaria que no permiten enervar su presunción de inocencia, por lo que el delito no se configuró.
- C. El encausado SÁNCHEZ HERNÁNDEZ en su escrito de recurso de casación de fojas novecientos sesenta y seis, de cinco de mayo de dos mil veintidós, invocó los motivos de casación de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal e infracción de precepto material (artículo 429, incisos 1, 2 y 3, del CPP). Sostuvo que no hay nexo inferencial que como policía lo vincule a sus coimputados civiles; que se apreció la declaración de Llantoy Taipe pese a que fue excluida del material probatorio; que es imposible que el delito de conspiración al tráfico de drogas pueda concordarse con las circunstancias agravantes del artículo 297, numeral 1, del Código Penal.

CUARTO. Que, cumplido el trámite de traslado a las partes recurridas, este Tribunal de Casación, por Ejecutoria Suprema de fojas cuatrocientos catorce, de



RECURSO CASACIÓN N.º 1723-2022/AYACUCHO

cinco de julio del año en curso, declaró bien concedidos los recursos de casación de los acusados Arboleda Guivar, Romero Manrique y Sánchez Hernández, por las causales de **inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**.

∞ Se examinará si se valoró el acta de entrevista del intervenido Llantoy Taipe, excluida por resolución de primera instancia confirmada en segunda instancia; la legalidad de la concordancia del artículo 296, último párrafo, del Código Penal con las circunstancias agravantes del artículo 297 del mismo código; si existe una causa de justificación en los policías de menor graduación; y, la corrección de las reglas de la prueba por indicios.

∞ Respecto del encausado Pino Gutiérrez, al no plantear un asunto de especial relevancia y explicarla debidamente, su recurso se declaró inadmisibile.

QUINTO. Que instruido el expediente en Secretaría y señalada fecha para la audiencia de casación el día trece de noviembre del presente año, ésta se realizó con la intervención de la defensa del encausado Arboleda Guivar, doctor Alexis Quispe Huamán, de la defensa del encausado Sánchez Hernández, doctor Wilmer Aguilar Bustamante, y de la defensa del encausado Romero Manrique, doctor Richer Raúl Ramírez Gómez, cuyo desarrollo consta en el acta correspondiente.

SEXTO. Que, cerrado el debate, deliberada la causa en secreto ese mismo día, de inmediato y sin interrupción, y producida la votación respectiva, se acordó por unanimidad pronunciar la correspondiente sentencia de casación en los términos que a continuación se consignan. Se programó para la audiencia de lectura de la sentencia el día de la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO. Que el análisis de la censura casacional, desde las causales de **inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación**, estriba en determinar **(i)** si se valoró el acta de entrevista del intervenido Llantoy Taipe, excluida por resolución de primera instancia confirmada en segunda instancia; **(ii)** la corrección de las reglas de la prueba por indicios; **(iii)** la legalidad de la concordancia del artículo 296, último párrafo, del Código Penal con las circunstancias agravantes del artículo 297 del mismo Código; y, **(iv)** si es de aplicación una causa de justificación a los policías de menor graduación.

SEGUNDO. Preliminar. Que el acta de entrevista del encausado Llantoy Taipe, contenida en el Disco Compacto (CD) no formó parte del material probatorio actuado en el plenario y, por tanto, no se la valoró. La información cuestionada fue mencionada por los efectivos policiales intervinientes cuando declararon en sede preparatoria y plenarial.

∞ 1. El dato según el cual se trataba de un comportamiento delictivo, con intervención de los efectivos policiales recurrentes y de tres civiles (Llantoy Taipe, Huamán Loayza y Pino Gutiérrez), fue incorporado en el acta de intervención policial de fojas doscientos cinco (Tomo II) –debidamente oralizada en el plenario–, y confirmada por las declaraciones de los intervinientes: comandante PNP Pizarro Infante, mayor PNP Carrasco Quispe, capitán PNP Velásquez Medina y suboficial de segunda PNP Gozme Moreira. El acta, entre otros, fue firmada por Llantoy Taipe sin observaciones. Cabe agregar que el encausado Huamán Loayza se fugó al ser identificado por el suboficial PNP Gozme Moreira, pues lo había intervenido días antes por delito de robo y puesto a disposición de la DEPINCRI de Huanta. La conducta inculpada consistía en que los imputados estaban esperando que pase o transite por el lugar un vehículo con un cargamento de ciento cincuenta kilogramos de drogas con la finalidad de robarla.

∞ 2. Es verdad que, propiamente, la declaración contenida en el Disco Compacto, atribuida al intervenido Llantoy Taipe fue excluida en el marco de una tutela de derechos [vid.: auto de vista de fojas trescientos setenta y tres, de siete de agosto de dos mil veinte, del cuaderno de casación]. Empero, como fuente independiente a ese acto formal de entrevista excluido, según ya se anotó, se tiene el acta de intervención policial y las aludidas testimoniales del personal policial interviniente. Además, desde otra perspectiva, tal información se consolidó con la testimonial del comisario de Huanta, comandante PNP Wilder Jesús Hurtado Cárdenas, quien afirmó que los efectivos policiales encausados en el local de la Comisaría le dijeron que su intervención era una confusión y que estaban realizando una ronda por una información de un vehículo con caleta (que ocultaba droga, se entiende).

∞ 3. El argumento defensivo de la realización de una operación policial por parte de los encausados no tiene el menor sustento, pues no solo no fue conocida y, menos, autorizada por el comando, sino que fueron a “realizarla” a una zona no autorizada –a cargo de la Comisaría de Carreteras–, no enmarcaron a los presuntos delincuentes a los que incluso se les habría encontrado armas de fuego, y se dedicaron a esperar en una zona alejada y peligrosa.

∞ 4. En consecuencia, no se utilizó para realizar la apreciación probatoria la entrevista o declaración contenida en el Disco Compacto que da cuenta de la grabación que se realizó al efecto. El elemento de prueba se formó producto del acta de intervención, de la declaración de los policías intervinientes y de la información brindada por el comisario de Huanta.

∞ 5. Por ello, el punto impugnativo en cuestión no puede prosperar. No se trasgredió la garantía de presunción de inocencia. No se utilizó prueba ilícita alguna.

TERCERO. Que, un segundo punto impugnativo, está referido a la aplicación de la prueba por indicios. Dispone, al respecto, el artículo 158, apartado 3, del CPP, que esta prueba requiere que el indicio esté probado, que la inferencia está basada en las reglas de la sana crítica (leyes de la lógica, máximas de la experiencia o

conocimientos científicos); que, en caso de indicios contingentes, han de ser plurales, concordantes y convergentes; y, que no se presenten contraindicios consistentes.

∞ Es de destacar, primero, que la prueba por indicios es una técnica –un juicio lógico, un esquema de razonamiento, razonamiento intelectual basado en el resultado de la prueba practicada– para la valoración de la prueba, basada en la inducción de una determinada afirmación fáctica (hecho presunto o hecho delictivo, jurídico penalmente relevante) a partir de una serie de circunstancias probadas (hecho indicio) [cfr.: GIMENO SENDRA, VICENTE: *Derecho Procesal Civil*, Tomo I, 2da. Edición, Madrid, 2007, p. 483]. Segundo, que esta prueba consta de dos reglas internas, materiales: (i) el hecho-base o hecho-indicio probado, fijado en el proceso con arreglo a la prueba y su valoración, concomitante con el hecho delictivo a probar; y, (ii) el enlace entre el hecho-base o hecho-indicio y el hecho presunto o hecho delictivo acusado y juzgado, el cual ha de ser preciso y directo según las reglas del criterio humano, que implican la corrección lógico-formal del razonamiento, sino que ésta descansa en reglas válidas obtenidas de la ciencia, de la técnica o de la experiencia [ORTELLS RAMOS, MANUEL: *Derecho Procesal Civil*, Editorial Aranzadi, Pamplona, 2001, p. 400] –los indicios no han de permitir otras inferencias contrarias igualmente válidas–. Desde luego, no ha de presentarse un hecho-indicio alternativo que pueda poner en crisis la cadena de indicios requerida (por lo general, los indicios son contingentes). Tercero, que debe cumplirse con una regla de forma: la motivación, en cuya virtud debe expresarse cuáles son los hechos base o hechos indicio e incluirse el razonamiento indiciario utilizado –la inferencia deberá ser objeto de motivación explícita–. Cuarto, desde una perspectiva material, los indicios han de estar plenamente probados, ser plurales (excepcionalmente únicos), ser concomitantes al hecho delictivo precisado de acreditar y, además, deben reforzarse entre sí; y, en cuanto a la inducción o inferencia probatoria, ésta debe ser razonable –no arbitraria, absurda o infundada–, es decir, responder plenamente a la sana crítica racional, de manera que de los hechos base o hechos indicio acreditados fluye, como conclusión natural, el dato precisado de acreditar, existiendo entre ambos un enlace preciso y directo según las reglas del criterio humano [CALDERÓN CEREZO – CHOCLAN MONTALVO: *Derecho Procesal Penal*, Editorial Dykinson, Madrid, 2002, p. 385].

CUARTO. Preliminar. Que, ahora bien, como ha quedado expuesto, el Tribunal Superior ratificó el razonamiento indiciario realizado por el Juzgado Penal. Se destacaron dos bloques de indicios: de participación y de presencia física en el teatro de los hechos. Son determinantes el acta de intervención; las actas de incautación resultantes; los diversos informes respecto a la obtención del armamento y a la situación del servicio de los policías encausados; las pericias balísticas; y las testimoniales de los efectivos policiales intervinientes, del comisario de Huanta y de otros policías de la Comisaría de Huanta.

∞ **1.** En las sentencias de mérito se cumplió con citar, interpretar y valorar los medios de prueba, de los que se obtuvieron los elementos de prueba y luego los resultados probatorios. Se sorprendió a los encausados recurrentes en el teatro de los hechos, a

partir de una intervención fortuita con motivo del traslado de efectivos policiales de Pichari a Huanta, integrantes de la División contra el Crimen Organizado de Huanta, tanto más si dos de ellos vestían de civil. El encausado Arboleda Guivar portaba un fusil AKM, y los tres policías se encontraban en zona alejada y peligrosa, fuera del lugar de su ámbito policial; además, estaban con ellos los encausados Llantoy Taipe, Huamán Loayza y Pino Gutiérrez, el segundo –al ser reconocido como presunto autor de un robo con agravantes– se dio a la fuga, no tenían colocadas las marrocas pese a que se les incautó armas de fuego y carecían de documentos nacionales de identidad. Se descartó, en consecuencia, una misión de patrullaje –no autorizada por el comando–, más aún si se realizó en zona impropia, se utilizó indebidamente el vehículo policial de la Comisaría, y se guardaba en dicho vehículo las armas de fuego que portaban los presuntos intervenidos. A estas circunstancias, no puede dejar de resaltarse, primero, lo que dijo el propio Llantoy Taipe –sobre el acuerdo y espera para robar droga de un vehículo que pasaría por el lugar–; y, segundo, el dato del comisario, a quien sus subalternos, encausados Arboleda Guivar, Romero Manrique y Sánchez Hernández, les dijeron que se trataba de una intervención de un vehículo que tenía una caleta.

∞ 2. Apreciados en su conjunto, y según la motivación de las sentencias de mérito, ha sido correcta la conclusión arribada. Los indicios, debidamente probados, concomitantes, que se refuerzan entre sí, no solo han sido enumerados y justificados en cuanto a su acreditación, sino que el enlace obtenido, dada la cadena de indicios explicitada, es racional y determina que los tres efectivos policiales recurrentes y los tres civiles, en efecto, estaban a la espera de un vehículo con droga para apoderarse ella. La ausencia de formalidad y autorización, la vulneración de los protocolos de intervención, revela que tal espera no tenía fin lícito: de descubrir un delito y capturar a sus autores involucrados en un traslado ilícito de droga. No se trató de un simple error o incumplimiento de disposiciones administrativas, sino de una conducta delictiva evidente. Dada la cadena de indicios, que se ha podido establecer, sin que existan pruebas de lo contrario, la conclusión es categórica. Las máximas de la experiencia permiten desprender de lo descubierto y probado que se trató, no de una operación policial indebida o antirreglamentaria –no de un abuso o desviación del poder policial–, sino de actividad delictiva que apuntaba a interceptar un vehículo que transportaba gran cantidad de drogas para negociarlas en su beneficio.

∞ 3. Las sentencias de mérito contienen una motivación razonablemente completa, suficiente y racional en cuanto al análisis del razonamiento indiciario. No existen defectos de motivación constitucionalmente relevantes. Se identificó los indicios, se justificó su acreditación probatoria, se realizó un enlace preciso y directo, y se concluyó debidamente por la responsabilidad penal de los imputados. La garantía de tutela jurisdiccional (sentencia de fondo fundada en Derecho) y las reglas sobre prueba indiciaria y formación material de la sentencia se han respetado.

∞ 4. Siendo así, el motivo casacional planteado no es de recibo. Debe desestimarse y así se declara.

QUINTO. Preliminar. Que la sentencia de vista, en lo pertinente, confirmó la calificación de los hechos como conspiración de tráfico ilícito de drogas con agravantes (concordancia de los artículos 296, cuarto párrafo, y 297, primer párrafo, inciso 1, del Código Penal). Específicamente, se cuestiona la aplicación de la circunstancia agravante específica de comisión del hecho –en este caso de conspiración para el tráfico ilícito de drogas abusando del ejercicio de la función pública–.

∞ **1.** La conspiración para delinquir es un acto preparatorio punible. Consiste en participar, con un mínimo de dos personas, de una concertación para realizar actos delictivos futuros, de promoción, favorecimiento o facilitación del consumo ilegal de drogas mediante actos de fabricación o tráfico de drogas –está referida a un supuesto de los cuatro supuestos contemplados por el artículo 296 del Código Penal– [PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Criminalidad Organizada – Parte Especial*, Editorial Instituto Pacífico, Lima, 2016, pp. 137 y 155]–. En cuanto resolución manifestada ha de haber la conjunción de un acuerdo previo de voluntades de varios en orden a la ejecución del delito de tráfico ilícito de drogas, la cual no se ha de haber iniciado (*pactum scaeleris* y *resolutio finis*) [STSE 1129/2002, de 18 de junio].

∞ **2.** Las sentencias de mérito consideraron que, en el *sub lite*, se produjo una conspiración para delinquir. Lo relevante es que los imputados, tras el acuerdo arribado, se encontraban, armados, esperando el vehículo en el que se transportaba la droga para robarla y, luego, negociarla. El vehículo aún no había llegado, luego la droga no se pudo robar y, además, tampoco era factible negociarla. Por ende, la tipificación en este supuesto típico es jurídicamente correcta.

∞ **3.** El artículo 297 del Código Penal incorpora dos grados o niveles de circunstancias específicas. En el primer grado, entre otras, están aquellas tres vinculadas a la condición personal del agente, siendo de destacar, según el inciso uno, la que está referida al agente que abusa de la función pública que ejerce. Se trata de policías de la Comisaría de Huanta que se valieron indebidamente de su condición de tales para la comisión del delito de conspiración para delinquir el delito de tráfico ilícito de drogas.

∞ **4.** El artículo 297 del Código Penal no hace diferencia alguna respecto de los cuatro supuestos típicos del artículo 296 del citado Código, ni siquiera de otras figuras delictivas nuevas (artículos 296-A, 296-B y 296-C del Código Penal). Y, por razones lógicas, no es factible estimar que está excluida de esta circunstancia agravante específica el delito de conspiración para delinquir, incorporado en el artículo 296 del Código Penal.

∞ **5.** En tal virtud, la incorporación de la circunstancia agravante específica del artículo 297, primer párrafo, inciso 1, del Código Penal no vulnera precepto material o sustantivo alguno del Código Penal. Este motivo de casación ha de rechazarse.

SEXTO. Que, por último, es de examinar si es de aplicación una causa de justificación a los policías de menor graduación. Se trata del cumplimiento de

orden obligatoria de autoridad competente (artículo 20, inciso 9, del Código Penal), siendo del caso que por especialidad se excluye el supuesto de obrar por disposición de ley (artículo 20, inciso 8, del Código Penal), pues el inferior que cumple un mandato obligatorio de su superior obra, en buena cuenta, en cumplimiento de la ley; la obediencia debida tiene fuertes relaciones con el cumplimiento de un deber jurídico, puesto que el subordinado tiene el deber legal de obedecer a sus superiores [HURTADO POZO, JOSÉ – PRADO SALDARRIAGA, VÍCTOR: *Manual de Derecho Penal – Parte General*, Tomo I, 4ta. Edición, Editorial IDEMSA, Lima, 2011, p. 558],

∞ Es patente en este caso que se trató de una conspiración delictiva como base de los delitos cometidos. Es cierto que el encausado Arboleda Guivar era superior jerárquico (alférez PNP) de sus coencausados Sánchez Hernández y Romero Manrique (suboficiales de tercera PNP), pero los tres acordaron intervenir en la comisión del delito de tráfico ilícito de drogas, de suerte que consciente y voluntariamente, como parte del acuerdo, se encontraban en el lugar de la intervención esperando la llegada del vehículo con droga que iban a robar. Es inadmisibles estimar que los subalternos no sabían lo que iban a llevar a cabo o, en todo caso, que actuaron en virtud de una orden del alférez PNP Arboleda Guivar; de ser así –lo que de plano está descartado–, incluso, la orden sería manifiestamente ilícita –fuera del marco del servicio y al margen de las formalidades legales– y los subalternos sabían el contexto ilícito en que se encontraban y de la propia ilicitud de aquélla.

∞ En conclusión, este motivo de casación también debe rechazarse. No es de aplicación el artículo 20, inciso 9, del Código Penal.

SÉPTIMO. Que, en cuanto a las costas del recurso, es de aplicación los artículos 497, apartados 1 y 3, 504, apartado 2, y 505, apartado 2, del CPP. Deben abonarlas los encausados recurrentes, equitativa y proporcionalmente, en partes iguales.

DECISIÓN

Por estas razones: **I.** Declararon **INFUNDADO** los recursos de casación, por las causales de inobservancia de precepto constitucional, quebrantamiento de precepto procesal, infracción de precepto material y vulneración de la garantía de motivación, interpuestos por los encausados MERARDO ALBERTO ARBOLEDA GUIVAR, KERVIN ORLANDO ROMERO MANRIQUE y PELAGIO MARTÍN SÁNCHEZ HERNÁNDEZ contra la sentencia de vista de fojas ochocientos catorce, de trece de abril de dos mil veintidós, que confirmando la sentencia de primera instancia de fojas cuatrocientos setenta y tres, de veintiuno de septiembre de dos mil veintiuno, condenó a **(i)** ARBOLEDA GUIVAR como coautor del delito de tráfico ilícito con agravantes en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación; **(ii)** ROMERO MANRIQUE como coautor del delito de tráfico ilícito con agravantes y autor del delito peculado de uso en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de



RECURSO CASACIÓN N.º 1723-2022/AYACUCHO

libertad por el primer delito y dos años de pena privativa de libertad por el segundo delito (diecisiete años en total), ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación; y, (iii) SÁNCHEZ HERNÁNDEZ como coautor del delito de tráfico ilícito con agravantes en agravio del Estado, a quince años de pena privativa de libertad, ciento ochenta días multa y cinco años de inhabilitación; y, les impuso el pago solidario de treinta mil soles por concepto de reparación civil; con todo lo demás que al respecto contiene. En consecuencia, **NO CASARON** la sentencia de vista. **II. CONDENARON** a los encausados recurrentes al pago de las costas del recurso, solidaria y equitativamente, en partes iguales, cuya ejecución corresponderá al Juzgado de la Investigación Preparatoria competente, previa liquidación de las mismas por la Secretaría de esta Sala Suprema. **III. MANDARON** se transcriba la presente sentencia al Tribunal Superior para los fines de ley, y se proceda por ante el Juez de la Investigación Preparatoria competente a la continuación de la ejecución procesal de esta sentencia condenatoria. **IV. DISPUSIERON** se lea la sentencia en audiencia pública, se notifique inmediatamente y se publique en la página web del Poder Judicial. **INTERVINO** el señor Peña Farfán por vacaciones de la señora Altabás Kajatt. **HÁGASE** saber a las partes procesales personadas en esta sede suprema.

Ss.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

PEÑA FARFÁN

CSMC/YLPR